

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4615/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con los reductores de velocidad.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Respuesta incompleta, falta de exhaustividad, desestimar respuesta complementaria, reductores de velocidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4615/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4615/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El quince de junio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074123001672 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintiséis de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios ALC/DGOPSU/85/2023, ALC/DGOPSU/DEOP/1315/2023 y DGIPOTDU/DIGyGD/209/2023, firmados por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, la Dirección Ejecutiva de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Obras Públicas y la Dirección de Innovación Gubernamental y Gobierno Digital, respectivamente.

III. El veintisiete de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del treinta de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El treinta y uno de julio, mediante la PNT, a través del oficio ALC/JOA/SUT/0714/2023, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha catorce de agosto, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que el veintisiete de junio, es decir, al primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, de la lectura que se haga de ella, se desprende que a través de ella, la Alcaldía defendió la legalidad de su respuesta, aunado a que no fue notificado el medio señalado para tal efecto el cual fue correo electrónico.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Entonces, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado no proporcionó información adicional a la inicialmente remitida, sino que, trató de robustecer su actuación. En consecuencia, la citada respuesta complementaria no es exhaustiva, toda vez que no atendió a la totalidad de los requerimientos solicitados y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió, para el periodo de 2019 a 2022 lo siguiente:

- La localización **(A)** (ubicación : calle, entre qué calles, etc.) de cada uno de los reductores de velocidad que ha instalado la Alcaldía; el Responsable de dicha construcción **(B)**, así como su fecha de instalación **(C)**, el costo de cada uno **(D)**.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas y la Dirección de Innovación Gubernamental y Gobierno Digital, en los siguientes términos:

- Señaló que, después de una búsqueda exhaustiva dentro de los expedientes de esta Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, se localizó lo siguiente:
- En el ejercicio 2019 se colocaron 26, reductores de velocidad (topes), en diversas ubicaciones.
- En el ejercicio 2020 se colocaron 28, reductores de velocidad (topes), en diversas ubicaciones.
- En el ejercicio 2021 se colocaron 05, reductores de velocidad (topes), en diversas ubicaciones

- De enero a julio del 2022 se colocaron 14, reductores de velocidad (topes), en diversas ubicaciones.
- Asimismo, aclaró que no se cuenta con un registro exacto donde se colocaron los reductores de velocidad (topes), por ende, es imposible proporcionarle dicha información.
- Respecto de: Responsable de edificación de dichos reductores de velocidad. R=La Jefatura de Unidad Departamental de Obras Peatonales y Viales, adscrita a la Subdirección de Mantenimiento y Construcción, es la encargada de la edificación de dichos reductores.
- De igual forma, indicó que la edificación de los reductores de velocidad se realiza después de la elaboración de un análisis técnico de movilidad, emitido por las Instituciones correspondientes.
- Sobre: Fecha de instalación, el costo de cada uno. R=Le comunico que los costos son variados en cuestión de materiales, recursos humanos, equipo y tiempos; no se cuenta con la fecha de instalación.
- Por su parte la Dirección de Innovación Gubernamental y Gobierno Digital emitió respuesta en la que manifestó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en la que no se localizó datos respecto de la solicitud, por lo que está imposibilitada para proporcionar lo requerido.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta, emitiendo una respuesta complementaria que fue desestimada en sus términos, de conformidad con el Apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de los agravios siguientes:

- Porque no le proporcionaron la información solicitada. **–Agravio único.–**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio, señalando que no le proporcionaron la información solicitada.

En este sentido, hay que recordar que en la solicitud se peticiónó, para el periodo de 2019 a 2022 lo siguiente:

- La localización **(A)** (ubicación : calle, entre qué calles, etc.) de cada uno de los reductores de velocidad que ha instalado la Alcaldía; el Responsable de dicha construcción **(B)**, así como su fecha de instalación **(C)**, el costo de cada uno **(D)**.

Al respecto de lo requerido el Sujeto Obligado informó:

- En el ejercicio 2019 se colocaron 26, reductores de velocidad (topes), en diversas ubicaciones.
- En el ejercicio 2020 se colocaron 28, reductores de velocidad (topes), en diversas ubicaciones.
- En el ejercicio 2021 se colocaron 05, reductores de velocidad (topes), en diversas ubicaciones.

- De enero a julio del 2022 se colocaron 14, reductores de velocidad (topes), en diversas ubicaciones.
- Asimismo, aclaró que no se cuenta con un registro exacto donde se colocaron los reductores de velocidad (topes), por ende, es imposible proporcionarle dicha información. **(A)**

Por lo que hace al requerimiento **(B)** Responsable de edificación de dichos reductores de velocidad. Se informó **que la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Peatonales y Viales, adscrita a la Subdirección de Mantenimiento y Construcción**, es la encargada de la edificación de dichos reductores. Asimismo, indicó que la edificación de los reductores de velocidad se realiza después de la elaboración de un análisis técnico de movilidad, emitido por las Instituciones correspondientes.

Sobre el requerimiento **(C)** fecha de instalación, indicó que no se cuenta con la fecha de instalación.

Respecto de **(D)** costos: R=Le comunico que los costos son variados en cuestión de materiales, recursos humanos, equipo y tiempos.

Por su parte la Dirección de Innovación Gubernamental y Gobierno Digital emitió respuesta en la que manifestó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en la que no se localizó datos respecto de la solicitud, por lo que está imposibilitada para proporcionar lo requerido.

De la atención brindada a los requerimientos de la solicitud se desprende, en primer término que si bien es cierto el área que brindó atención fueron la

Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas y la Dirección de Innovación Gubernamental y Gobierno Digital, cierto es también que de la respuesta dada se desprende que **la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Peatonales y Viales, adscrita a la Subdirección de Mantenimiento y Construcción**, son las responsables en materia de reductores de velocidad; debido a lo cual, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado también debió de turnar antes dichas áreas la solicitud. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en relación a la totalidad de los requerimientos.

Ello se robustece de lo establecido en el *Manual Administrativo* de la Alcaldía que establece lo siguiente:

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Obras Peatonales y Viales

- Realizar programas de construcción, rehabilitación, reparación y mantenimiento de la infraestructura vial, a través del proceso de obra por administración para el mantenimiento de éstas.
- Brindar mantenimiento a vialidades secundarias, puentes, banquetas y guarniciones con el material y recursos humanos de la estructura interna de las Alcaldías para facilitar la circulación vehicular y peatonal.
- Realizar mantenimiento de vialidades secundarias, pasos peatonales y reductores de velocidad, para hacer más accesibles y transitables las vialidades.
- Elaborar levantamientos de necesidades en las obras peatonales y viales, para cuantificar los materiales, mano de obra y trabajos a realizar.
- Realizar el Balizamiento en las vialidades secundarias y al entorno de los centros educativos, mercados, parques, jardines y centros de salud, para lograr el libre tránsito.
- Actualizar el inventario del almacén para llevar los mecanismos de control necesarios de los suministros de herramienta, maquinaria y materiales existentes.
- Solicitar los recursos materiales por medio de requisiciones al área administrativa para la compra de materiales y a su vez la ejecución de los trabajos a realizar.
- Proporcionar la herramienta, materiales y equipo con vales de salida de la bodega de la Unidad Departamental autorizado por personal designado a las diferentes

Por lo tanto, **la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Peatonales y Viales, adscrita a la Subdirección de Mantenimiento y Construcción** también cuenta con atribuciones para atender a lo requerido; motivo por el cual, debió turnarse la solicitud ante dicha área. Lo anterior, con fundamento en lo establecido los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **(B)** Responsable de edificación de dichos reductores de velocidad, si bien se fijó competencia del área de la Alcaldía que cuenta con atribuciones para ello, cierto es también que se indicó que la edificación de los reductores de velocidad se realiza después de la elaboración de un análisis técnico de movilidad, **emitido por las Instituciones correspondientes** y, no obstante, la Alcaldía no fijó competencia de las citadas instituciones, sobre las cuales, de ser el caso, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia debió de remitir la solicitud u orientar a la persona solicitante.

Por lo que hace al requerimiento sobre la fecha de instalación **(C)**, la respuesta resulta incongruente y por lo tanto no brinda certeza a quien es solicitante, toda vez que, en atención al requerimiento 1 se proporcionaron las fechas correspondientes al ejercicio en el que fueron colocados los reductores de velocidad. Entonces, en razón de ello, tenemos que el Sujeto Obligado está en condiciones para atender a lo requerido.

En relación con el costo de cada uno **(D)**, de conformidad con el *Manual Administrativo* previamente citado se establece lo siguiente

PUESTO: Dirección General de Administración y Finanzas

- Asegurar una administración transparente en la aplicación de los Recursos Financieros, Recursos Humanos y Servicios Contratados por esta Alcaldía.
- Promover el proceso de planeación para dar cumplimiento a las metas institucionales.
- Coordinar la aplicación de políticas y programas, orientados a la mejora de la gestión de esta Alcaldía conforme a las disposiciones aplicables.
- Vigilar el control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.
- Promover políticas orientadas al desarrollo organizacional para garantizar el funcionamiento de las Unidades Administrativas.
- Coordinar la atención a los programas e iniciativas de gobierno que establezcan las dependencias competentes de la Administración Pública.

PUESTO: Subdirección de Control y Seguimiento de Administración

- Coordinar la comunicación entre las Unidades Administrativas de la Alcaldía y la Dirección General de Administración y Finanzas, estableciendo líneas de trabajo para dar atención y seguimiento a los compromisos y acuerdos asumidos por el titular de la Dirección General.
- Emitir a las diferentes Unidades Administrativas de acuerdo a su competencia, la documentación que ingresa vía Oficialía de Partes de la Dirección General de Administración y Finanzas, con el propósito de dar la atención dentro de los plazos y términos establecidos.
- Controlar el archivo documental de la Unidad Administrativa, con el propósito de mantener un registro oportuno para su consulta.
- Supervisar la atención de requerimientos presentados por áreas internas y externas de esta Dirección General de Administración y Finanzas, con las diferentes unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a la normatividad vigente.
- Proponer mecanismos de coordinación y comunicación, para facilitar las relaciones interinstitucionales, con la finalidad de mejorar el desarrollo de actividades y objetivos establecidos por la Dirección General de Administración y Finanzas.

PUESTO: Dirección de Recursos Financieros

- Consolidar el ejercicio del presupuesto autorizado a la Alcaldía de Coyoacán con el propósito de mantener un control sobre el mismo.
- Coordinar con las distintas áreas de la Alcaldía de Coyoacán y la Subsecretaría de Egresos la transmisión e interpretación de la metodología lineamientos o instructivos de programación financiera, para llevar a cabo un buen manejo del presupuesto para los requerimientos que requiera la Alcaldía.
- Consolidar las adecuaciones programático presupuestarias necesarias para el ejercicio del gasto, a través del "Sistema de Planeación de Recursos Gubernamentales, Sistema Administrativo Electrónico implantado por el Gobierno de la Ciudad de México a nivel central" (SAP-GRP), mismo que

PUESTO: Subdirección de Presupuesto

- Supervisar la integración y gestión de los documentos programático presupuestales que permitan llevar a cabo el ejercicio de los recursos asignados a la Alcaldía Coyoacán.
- Elaborar el calendario de Metas y Gasto del presupuesto Autorizado, a fin de que las áreas operativas cuenten con los recursos necesarios, para el avance y cumplimiento de las actividades institucionales contenidas en Programa Operativo Anual para el ejercicio vigente.
- Organizar la elaboración y envío de las conciliaciones presupuestales mensuales al superior jerárquico con cifras de la evolución presupuestal Supervisar la elaboración y envío de las conciliaciones presupuestales mensuales a la Dirección General de Gasto Eficiente "A" con cifras de la evolución presupuestal.
- Cumplir en tiempo y forma con las circulares en referencia a las conciliaciones.
- Verificar que la actualización de registros contables se lleve de manera puntual y

Por lo tanto, de la normatividad citada se desprende que la Dirección General de Administración y Finanzas, la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, la Dirección de Recursos Financieros y la Subdirección del Presupuesto son áreas competentes para conocer del ejercicio del gasto y, por ende del costo de los reductores de velocidad. En razón de ello, el Sujeto Obligado también debió de turnar la solicitud ante dichas áreas; lo que no aconteció de esa forma en la respuesta emitida, violentando así el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

De manera que, de todo lo antes expuesto, tenemos que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que sobre la respuesta subsiste la atención dada parcialmente al requerimiento **(B)** en el que se señaló el área responsable de la Alcaldía.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Peatonales y Viales, ante la Subdirección de Mantenimiento y Construcción, ante la Dirección General de Administración y Finanzas, ante la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, ante la Dirección de Recursos Financieros y ante la Subdirección del Presupuesto, a efecto de que, dentro de sus atribuciones brinden atención a lo solicitado y remitan lo requerido.

Aunado a lo anterior, respecto del requerimiento **(B)** Responsable de edificación de dichos reductores de velocidad, el Sujeto Obligado deberá de fijar la competencia de las instituciones competentes, remitiendo la solicitud a los Sujetos Obligados de mérito y, en su caso, orientando a la parte recurrente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4615/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO